



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00026-00
Demandante: YESENIA FIGUEROA CAMARGO
Demandado: NACION - MINDEFENSA-POLINAL- CLINICA
NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE LA
POLICIA NACIONAL

Medio de control: N Y R

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1. Las pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía

La Señora YESENIA FIGUEROA CAMARGO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, a fin de que se declarara la nulidad del Oficio No. S-2012-024432/COMAN-ARSAN-1.5 del 18 de julio de 2.012 y a título de restablecimiento del derecho se condenara a las entidades al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

En el acápite de razonamiento de la cuantía (fl. 25-24), la parte demandante señala que los valores adeudados corresponden a los siguientes valores:

AÑO	CESANTIA	INT. CESANTIA	PRIMA DE SERVICIO	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE ACTIVIDAD
2005	\$1.055.000	\$126.600	\$1.055.000	\$527.000	\$527.000	\$1.055.000	\$1.318.750
2006	\$1.250.000	\$150.000	\$1.250.000	\$1.250.000	\$625.000	\$1.250.000	\$1.562.500
2007	\$2.740.000	\$328.800	\$2.740.000	\$1.370.000	\$1.370.000	\$2.740.000	\$3.425.000
2008	\$2.740.000	\$328.800	\$2.740.000	\$1.370.000	\$1.370.000	\$2.740.000	\$3.425.000
2009	\$2.055.000	\$246.600	\$2.055.000	1.027.500	\$1.027.500	\$2.055.000	\$2.568.750

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00026-00
Demandante: YESENIA FIGUEROA CAMARGO
Demandado: NACION - MINDEFENSA Y OTROS
Medio de control: N Y R

2010	\$2.466.000	\$295.920	\$2.466.000	\$1.233.000	\$1.233.000	\$2.466.000	\$3.082.500
------	-------------	-----------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Tras el anterior calculo, concluye el extremo activo de la litis totalizando el valor de las prestaciones sociales año tras año así:

- Año 2.008: \$14.713.800
- Año 2.009: \$11.035.350
- Año 2.008: \$13.206.420

Finalmente indica que el total por prestaciones sociales durante los últimos tres años, corresponde a \$38.955.570.

Ahora bien, a fin de establecer si los valores pretendidos por el extremo activo de la litis se encuentra bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la cuantía, el Tribunal efectuará el análisis del caso.

2. Marco normativo aplicable.

2.1 Competencia por razón de la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la

presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Negrillas del Despacho).

2.2 Competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2.011 dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de los asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

3. Aplicación de la norma en el caso concreto.

Analizada en detalle la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Sea lo primero indicar que en la demanda se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de actividad; correspondiendo a cada una un valor determinado; por lo que la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 157 ibídem.

En esa medida se tiene que la parte accionante pretende:

- Por concepto de cesantías, la suma de \$9.566.000.
- Por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$1.476.720.
- Por concepto de prima de servicio, la suma de \$12.306.000.
- Por concepto de vacaciones, la suma de \$6.152.000.
- Por concepto de prima de vacaciones, la suma de \$6.152.000.
- Por concepto de prima de navidad, la suma de \$12.306.000.
- Por concepto de prima de actividad, la suma de \$15.382.500.

De este modo se concluye que la pretensión de mayor valor, corresponde a lo pretendido por concepto de prima de actividad, por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.382.500).

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -06 de febrero de 2013-, era de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500)**, valor que multiplicado por 50 S.M.L.V. corresponden a **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000)**.

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00026-00
Demandante: YESENIA FIGUEROA CAMARGO
Demandado: NACION - MINDEFENSA Y OTROS
Medio de control: N Y R

Así las cosas la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.382.500)**, es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para que el Tribunal conozca del presente proceso en primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 152 del C.P.A.C.A., anteriormente transcrito.

4. Remisión

El artículo 168 del C.P.A.C.A., establece: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

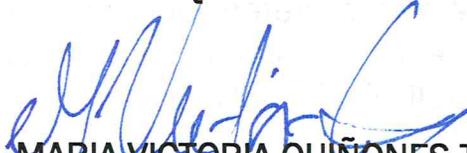
Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.-** Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- EFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.-** Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

M.P.R.